



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Rad.: 110014003 019 2014 00214 00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La señora Luz Marina García Robles, a través de apoderado judicial, promovió demandada ejecutiva para la adjudicación de la garantía en contra de los señores Rosalía Jiménez Acosta y Daimen Enrique Cantillo Pertuz, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de \$25.000.000,00 y \$60.000,000,00 junto con sus intereses de plazo para la primera y los de mora para ambas.
2. Mediante el 13 de mayo de 2014 el Juzgado Diecinueve civil Municipal de la ciudad profirió auto de apremio por las sumas reclamadas, más los intereses de mora desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.
3. Los demandados se notificaron mediante aviso, quienes no propusieron oposición ni objeciones, e ingresa el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

4. Mediante providencias de 28 de febrero de 2022 se resolvió sobre la liquidación de los créditos y la objeción al avalúo del predio gravado.

CONSIDERACIONES

1. En primera medida, es postulado el efecto general e inmediato de la ley, por ello rige hacia el futuro, y que no es retroactiva, por ello los procesos ya concluidos no son vinculados por la nueva ley y los nuevos se regulan íntegramente por ésta. Así el Código General del Proceso conservó las reglas que establecía el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 en el sentido que "*[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*"

Sin embargo, el legislador ha querido para efectos del acople de las nuevas disposiciones que la ley anterior conserve vigencia sobre ciertas actuaciones y diligencias, rindiendo respeto a la doctrina que diferencia los actos consumados de los no consumados al señalar que "*los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*" (art. 624, inc. 2 C.G.P.).

La Ley 1564 de 2012 contempló unas normas especiales para los procesos ordinarios, abreviados, verbales y ejecutivos en curso para

fortalecer la ultractividad de la ley anterior mirando las diferentes fases en las que se hallaban, por ello en los ejecutivos que venían transitando bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil o la Ley 1395 de 2010 seguirán atendiendo esas pautas mientras culmina la correspondiente fase.

Sin embargo, el numeral 4º del artículo 625 del Código General del Proceso precisó unas reglas particularísimas para los procesos ejecutivos, previendo en el inciso 2º que para los que estaban en *“curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”*

2. En el asunto sometido a estudio, como la demanda para la adjudicación de la garantía real se formuló el 20 de marzo de 2014, su trámite debe darse en los términos del artículo 544 del C.P.C., pues de un lado, el término para formular oposición o excepciones se hallaba precluido, y de otro, el Código General del Proceso sólo entró en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero del año 2016, íntegramente, como perentoriamente lo estatuyó el Acuerdo No. PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015, por ello no era aplicable el artículo 467 de la Ley 1564 de 2012.

3. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 488 del C.P.C., en favor de quien es titular del derecho involucrado en el título allegado como base del libelo demandatorio. Preceptúa la norma en cita, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Pues bien, de conformidad con el Título Tercero del Libro Tercero del Código de Comercio, una de las generalidades de los títulos-valores es la de que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, según la definición que trae el artículo 619, y sólo *“producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale salvo que ella los presuma”*, dada la regla del rigor cambiario a que se refiere el artículo 620 *ejusdem*.

4. En el caso del pagaré además de los requisitos esenciales generales y especiales, siendo soporte de la ejecución como mérito para promover la acción coercitiva, así como lo ordenó el Juzgado Octavo Civil del Circuito de la ciudad en providencia de 28 de agosto de 2018 en aplicación a la cláusula séptima del contrato de hipoteca contenido en la escritura pública No. 957 de 11 de abril de 2013 otorgada en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, D.C.

El pagaré acompañado reúne las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro *“dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”* (C. Co., art. 793).

Como ese título valor está suscrito por los ejecutados que los signaron, sin que en allí se hubiese consignado salvedad alguna, por ello, la obligación allí inmersa podía exigirse ejecutivamente, en caso de la falta de pago, máxime que se presume su autenticidad, sin necesidad de agregado alguno, de suerte que le competía a la parte demandada

desvirtuar esa presunción a través de los instrumentos que le legislador le otorga, más aún que en su envés se encuentran sendas diligencias de reconocimiento de documentos efectuadas ante la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, D.C. (C.G.P., art. 244 y C. Co., arts. 780 y 793).

Ese pagaré figura otorgado por los deudores suscriptores, sin que en el mismo se hubiese consignado salvedad alguna, y menos tachado de falso, por ello, la obligación allí inmersa podía exigirse ejecutivamente, en caso de la falta de pago.

5. En punto a la letra de cambio, el artículo 621 del Código de Comercio prevé que además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (art. 826 C. de Comercio)

Y la firma del creador es un requisito de la esencia de todos los títulos valores, pues toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (art. 625 C. de Co.). y acorde con los principios de literalidad y autonomía "*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo*" y se obliga autónomamente (C. Co., art. 619, 626 y 627). Como lo dice la

doctrina *“pero la firma, la primera firma, esa sí es esencial para que título aparezca desde el principio, sin ella nunca podremos estar en presencia de un título valor”*¹

Como se ve la firma del emisor del título valor tiene una gran importancia en esa clase de documentos, pues si el aceptante no acepta y no firma la letra de cambio, no responde por la deuda y, por tanto, no puede dirigírsele acción cambiaria alguna².

6. En el asunto sometido a estudio, el documento que se presenta como carece de la firma del demandado Daimen Enrique Cantillo Pertuz, pues el lugar destinado para la aceptación solo figura su nombre, más no la rúbrica como se evidencia el folio 4, lo cual si acontece con el pagaré visible a folio 3, por tanto, no puede tener la virtualidad para tenerlo como título valor y, por ende, aparejarlo como documento ejecutivo, lo que impone que se niegue la adjudicación frente a tal escrito.

Lo anterior cobra mayor vigor, si se considera que la Fiscal 45 especializada de Bogotá, Unidad de Fe Pública y Oren Económico informó que en el proceso penal se realizó un informe técnico de grafología que arrojó en la interpretación de los resultados que *“la firma cuestionada (de Daimen Enrique Cantillo Pertuz), plasmada en el documento letra de cambio en el área aceptada y las grafías numéricas que la acompañan, descrita en el ítem 3.1 del informe de laboratorio de fecha 26 de febrero de 2019, o presenta uniprocedencia escritural frente al material aportado por el investigador como indubitado mediante documentos extra proceso del señor Daimen*

¹ GERARDO JOSÉ RAVASA MORENO, *Derecho Comercial Bienes Mercantiles*, tomo II, títulos-valores, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda., 2001, p. 255.

² Lisandro Peña Nossa. *De Los Títulos Valores*. Edi. Ecode Ediciones. 2016.

Enrique Cantillo Pertuz identificado con la C.C. No. 12.622.238, es decir que la firma o firmas plasmadas en la letra y/o título valor no corresponde al señor Daimen Enrique Cantillo Pertuz' (fl. 337, se subraya).

7. Y si bien los demandados no formularon excepciones de mérito, el juzgador no está limitado por el mandamiento ejecutivo para en una fase posterior examinar el o los títulos valores acompañados como venero de la acción y determinar la procedencia de la continuidad de la ejecución y negarla ante la omisión de una de las exigencias legales que no fue advertida preliminarmente en el auto de apremio, dado el control oficioso de legalidad del título al amparo de los artículos 4, 42-2 y 430 inc. 1º del C.G.P.

El fallador, inclusive, de manera oficiosa, está facultado para estudiar los requisitos formales o sustanciales del título ejecutivo, y determinar si ostenta esa calidad.

Sobre el particular es indispensable recordar que *"la orden de impulsar la ejecución, objeto de la sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. C."* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 068 de 7 de marzo de 1988, G. J. CXCI, 131, reiterada en sentencias de 9 de agosto de 1995, Exp.: 5093; de 14 de mayo de 2014, Exp.: 2010-00958-00; de 12 de agosto de 2015, Exp.: 2015-00137-01 y de 4 de diciembre de 2015, Exp.: 2015-00734).

Y recientemente, con el Código General del Proceso, se ha dicho, "*...T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada ..., como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (denótase).*" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias STC1832-2016 de 15 de diciembre de 2016, STC4808-2017 de 5 de abril de 2017, STC12283-2018 de 20 de septiembre de 2018, STC13599-2018 de 19 de octubre de 2018 y STC720-2021 de 4 de febrero de 2021, entre otras).

8. Ahora bien, el artículo 467 del C.G.P., norma aplicada por el superior en auto de 19 de julio de 2021, en el inciso final del literal e) del numeral 3 señala que si "*sólo se hubieren objetado el avalúo y la liquidación del crédito o uno cualquiera de ellos, en firme el auto que resuelve la objeción se adjudicará el inmueble al acreedor.*"

En este asunto la demandada presentó objeción al avalúo del predio, la cual fue decidida en auto de 28 de febrero de 2022, en el que fijó la suma de \$341.600.000,00 como valor del predio, será esta cifra por la que se adjudicará el bien a la demandante.

9. Ahora bien, el valor del crédito del pagaré asciende a \$61.454.991,00 a 8 de octubre de 2021, luego de imputado el abono de \$7.948.600,00, según liquidación anexa que guarda relación con la aprobada en este asunto, cifra que es inferior al monto de la

adjudicación, por ello, el acreedor deberá proceder en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 467 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el inmueble ubicado en la calle 131 B No. 94 A 12 de esta ciudad con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 20006255 a la acreedora señora Luz Marina García Robles en la suma de \$341.600.000,00, para pagar el valor del crédito del pagaré allegado con la demanda que asciende a \$61.454.991,00.

SEGUNDO: Negar la adjudicación en cuanto a la letra de cambio aportada.

TERCERO: Cancelar el gravamen hipotecario que pesa sobre el pedio adjudicado.

CUARTO: Cancelar el embargo dispuesto sobre el bien gravado

QUINTO: Expedir copia de esta determinación para que se protocolice en una notaría de Bogotá, D.C. y para que se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

SEXTO: El acreedor deberá proceder en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 467 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE³.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bca555bbd47541c411f44d424bf1f07631e93dce0f0d97d57a3de9021b5de59**
Documento generado en 19/07/2022 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Providencia notificada mediante estado electrónico E-117 de 21 de julio de 2022